



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A.**

Madrid, 28 de mayo 2024



TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) de NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A. (la “**Sociedad**”) constituye su ordenación específica y concreta, que desarrolla y complementa el régimen legal y estatutario aplicable, tomando en consideración el carácter de la Sociedad como holding y entidad dominante de las integradas en su grupo (el “**Grupo**”).

El Reglamento contiene los principios de actuación del consejo de administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de selección, nombramiento, reelección, cese y conducta de sus miembros, con el objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia y control en sus funciones de desarrollo y consecución del interés social.

La infracción de las normas de este Reglamento será causa de impugnación de los acuerdos del consejo de administración en los que se cometa, conforme a la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable (la “**Ley**”).

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de cualquier miembro del consejo de administración, que dirigirá su propuesta en tal sentido al presidente, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación la justificación sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende.

El presidente someterá la propuesta a la primera sesión del consejo que se celebre, siempre que hayan transcurrido cinco (5) días desde su recepción. En otro caso, se someterá a la siguiente sesión.

Asimismo, el consejo de administración informará del presente Reglamento y de las modificaciones que acuerde del Reglamento, en la primera junta general de accionistas que se celebre, en cada caso.

El presente Reglamento entrará en vigor desde su aprobación y corresponderá al propio consejo de administración aclarar las dudas que puedan resultar de su aplicación, complementándolo incluso en la medida en que sea necesario.



TÍTULO PRIMERO.- COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN.

Dentro de los límites establecidos en el artículo 19 de los de los estatutos sociales vigentes y, sin perjuicio de las facultades de propuesta que, conforme a la Ley, corresponda a los accionistas, corresponderá al consejo de administración aprobar una política de selección de consejeros que se fundamente en un análisis previo de las competencias requeridas y dirigida a favorecer una composición apropiada. El consejo de administración deberá velar por que el procedimiento de selección de sus miembros favorezca la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencias profesionales y no adolezca de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que facilite la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

La política de selección de consejeros incluirá las medidas necesarias para que el consejo constate que el número de consejos del que forme parte el consejero propuesto, o las otras ocupaciones que tenga, no mermen la disponibilidad de tiempo necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El consejo de administración se compondrá del número de miembros que haya fijado en cada tiempo la junta general de accionistas, dentro del número mínimo y máximo que estén establecidos en los estatutos sociales de la Sociedad.

El consejo de administración procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital social de la Sociedad, y de que la mayoría de los miembros del consejo de administración sean consejeros no ejecutivos (dentro de éstos, dominicales, independientes u otros externos). La catalogación de los consejeros se atenderá a las categorías (y condiciones de estas) definidas en la Ley.

ARTÍCULO 4.- NOMBRAMIENTO Y CESE.

El consejo de administración, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que las propuestas de candidatos que eleven a la junta general de accionistas para su nombramiento o reelección como consejeros y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función.

En el caso de consejero persona jurídica, la persona que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo estará sujeta a los mismos requisitos e incompatibilidades exigidos para los consejeros personas



físicas. Le serán igualmente aplicables y exigibles, a título personal, los deberes establecidos para los consejeros.

La duración del mandato de cada consejero será de seis (6) años. Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO 5.- CARGOS DEL CONSEJO.

El consejo de administración nombrará de su seno un presidente y, potestativamente, un vicepresidente. También nombrará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que podrán ser o no consejeros.

El consejo de administración, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, podrá hacer delegación permanente de todas o partes de sus facultades delegables en una comisión ejecutiva, fijando el número de consejeros que la compondrán, así como la forma de ejercicio, o como órgano colegiado, estableciendo en tal caso su funcionamiento y el modo de adoptar acuerdos.

ARTÍCULO 6.- EL PRESIDENTE.

El presidente del consejo de administración será elegido de entre los consejeros y tendrá la condición de presidente de la Sociedad, del Grupo y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente con los más amplios poderes.

En caso de su reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo de presidente sin necesidad de nueva elección como tal.

El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo.

El presidente del consejo de administración ejerce la alta dirección y la representación de la Sociedad y el liderazgo del consejo de administración. Dispondrá de las facultades que le corresponden conforme a la Ley, los estatutos Sociales y este Reglamento y, en especial, de las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Salvo disposición estatutaria en contra, dirigir y presidir la junta general de accionistas; contestar por sí o por quien designe, la información que soliciten los accionistas; decidir sobre las incidencias relacionadas con la asistencia, representación y/o derecho de voto de un accionista y, en general, aquellas otras que le otorgue la Ley, los estatutos sociales o el presente Reglamento.
- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
- e) Cuidar de que existan programas de actualización que permitan a los consejeros actualizar sus conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
- f) Preparar y someter al consejo de administración un programa de fechas y asuntos a tratar.

ARTÍCULO 7.- EL VICEPRESIDENTE.

El consejo de administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades y según el orden que se establece en este artículo, al presidente del consejo de administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad no puntual e inesperada de este.

Si no se hubiera designado un vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

ARTÍCULO 8.- EL SECRETARIO Y EL VICESECRETARIO.

El consejo de administración designará un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, que podrán ser o no consejeros. El nombramiento como tal no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de consejero, cuando lo sea. En este supuesto, en caso de reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo sin necesidad de nueva designación como tal.

El vicesecretario sustituirá al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

El secretario, en su defecto el vicesecretario, dispondrá de las funciones asignadas por la Ley, los estatutos sociales y este Reglamento, y, en especial, las siguientes:

- a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
- c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.



ARTÍCULO 9.- EL CONSEJERO DELEGADO.

El consejo de administración, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, podrá nombrar un único consejero delegado, en cuyo caso será el primer ejecutivo de la Sociedad y dirigirá todas sus actividades.

La delegación de facultades no alcanzará en ningún caso a las que la Ley define como indelegables. Si por razones de urgencia, debidamente justificadas, hubiera de adoptarse alguna decisión sobre materia indelegable, deberá ser sometida a ratificación en el primer consejo que se celebre.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas, habrá de celebrarse un contrato entre el nombrado y la Sociedad, contrato que deberá aprobar previamente el consejo con el voto favorable de dos tercios de sus miembros (absteniéndose el nombrado de asistir a la deliberación y de votar en la decisión) y que se incorporará al acta como anejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad no puntual e inesperada del consejero delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el presidente del consejo de administración. En caso de que ambos cargos recayesen sobre la misma persona o en caso de que por cualquier otra causa este no pudiese asumirlas, serán asumidas por el vicepresidente que convocará con carácter de urgencia al consejo de administración a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de otro consejero delegado.

ARTÍCULO 10.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

En aras a una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estatutarias que al consejo correspondan para la creación de las comisiones que considere adecuadas, el consejo deberá crear todas aquellas que así venga obligado por Ley; en especial, de ser exigible, deberá constituir una comisión de auditoría y/o una comisión de nombramientos y/o una comisión de retribuciones, con las funciones que se establezcan en el marco de la Ley, de los estatutos sociales y de sus propios reglamentos.

El consejo de administración podrá constituir además otros comités de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio consejo de administración determine. Los miembros de tales comités y comisiones serán nombrados por el consejo de administración.

Los acuerdos de las comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.



Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias, a juicio de sus respectivos presidentes, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirán cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros. El presidente del consejo de administración y el consejero delegado podrán solicitar reuniones informativas de cualquiera de las comisiones, con carácter excepcional.

Cualquier consejero podrá ser requerido para asistir a las reuniones de las comisiones a solicitud de su respectivo presidente, mediante petición dirigida a tal efecto al presidente del consejo de administración.

Además, las comisiones podrán recabar, con cargo a la Sociedad, la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al presidente de la comisión correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO.- COMPETENCIAS

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales vigentes, corresponde al consejo de administración la gestión, administración, dirección y representación de la Sociedad, así como el resto que le sean atribuidas por Ley o por este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración actuará de conformidad con el interés social y velando por los intereses de los accionistas.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

El consejo de administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendido este como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la creación de valor sostenible mediante el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social, tomando en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional.

Al fin de que la junta general de accionistas ejercite adecuadamente las funciones que le son propias, el consejo de administración deberá poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la celebración de cada junta, toda la información que sea exigible por Ley o que, sin serlo, entienda que deba ser suministrada razonablemente en función del interés social y del de los accionistas para la formación de su criterio. En esta línea, el consejo de administración estará obligado a atender con la máxima diligencia las solicitudes que, con ocasión de la junta, ya sea con carácter previo o durante su celebración, puedan solicitarle los accionistas en los términos y límites previstos legalmente.



El consejo de administración estará obligado a adoptar o promover la adopción de cuantas medidas sean precisas o convenientes a fin de asegurar la transparencia de la actuación de la Sociedad en el mercado.

ARTÍCULO 13.- RETRIBUCIÓN.

Los consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que les corresponda conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales, en los acuerdos adoptados por la junta, en este Reglamento y en la Ley. La retribución asignada a un consejero que, a su vez, pertenezca a cualquiera de las comisiones creada por el consejo de administración, se entenderá que incluye también la de su pertenencia a (y cometido en) la misma, salvo que otra distinta se acuerde por el consejo de administración.

TÍTULO TERCERO.- FUNCIONES.

ARTÍCULO 14.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

El consejo de administración se reunirá siempre que así lo exija el interés de la Sociedad, previa convocatoria de su presidente o, en su defecto, por el vicepresidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, dos consejeros. En todo caso, el consejo se reunirá, al menos, cuatro veces al año (una por trimestre natural).

El consejo de administración se reunirá en el domicilio social o en cualquier otro lugar que determine el presidente y conste en la convocatoria.

Será igualmente válida la asistencia de consejeros a las reuniones del consejo de administración a través de medios de comunicación a distancia siempre que los mismos permitan que todos los consejeros asistentes se reconozcan e identifiquen recíprocamente, estén en permanente comunicación y puedan intervenir y emitir su voto en tiempo real. Las sesiones del consejo de administración a las que asistan consejeros a través de medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en este artículo, se considerarán únicas y celebradas en el domicilio social. En el acta de la reunión y en las certificaciones de los acuerdos deberá expresarse la forma de adopción de los mismos.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO.

La convocatoria se cursará por medio de carta, correo electrónico o cualquiera otro procedimiento escrito que permita tener constancia de su recepción por los consejeros, incluyendo el orden del día. Salvo razones de urgencia, que será libremente apreciada por su presidente, la convocatoria se deberá cursar con, al menos tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración del consejo.



El presidente del consejo de administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al presidente del consejo de administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. Para poder someter al consejo de administración la aprobación de acuerdos no comprendidos en el orden del día se requerirá el consentimiento expreso de la mayoría de los consejeros presentes en la reunión.

ARTÍCULO 16.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.

El consejo de administración se entenderá constituido cuando asistan, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, considerada por defecto si el número fuera impar.

Sin perjuicio de su obligación de asistencia, los consejeros que no pudieren asistir personalmente a una reunión podrán hacerse representar en ella y emitir su voto mediante delegación en otro consejero, si bien, los consejeros ejecutivos serán representados por otro consejero ejecutivo o, de no ser posible, por cualquier otro consejero. Dicha delegación deberá hacerse por escrito dirigido al presidente y cursarse por medio de carta, correo electrónico o cualquier otro procedimiento escrito que permita tener constancia de su recepción por el destinatario y que será especial para cada reunión.

ARTÍCULO 17.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

A salvo de los supuestos en que la Ley exija una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad.

La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, sólo será admisible cuando no se oponga ningún consejero y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. El acta que deje constancia de los acuerdos así adoptados recogerá la conformidad de cada consejero al procedimiento escrito y el sentido de su voto, que constará literalmente en el acta, y la fecha en que se presta la conformidad y se emite el voto. El acuerdo se entenderá adoptado en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.